



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06831-2006-PA/TC  
LIMA  
LILIANA RENEE SOTOMAYOR  
FONSECA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Renee Sotomayor Fonseca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones 0000038608-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de mayo de 2003, y 0000075166-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2003; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La emplezada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que la recurrente pretende la constitución o creación de un nuevo derecho y no la restitución y protección de uno ya existente; o sea declarada infundada al no haberse cumplido con acreditar el requisito de años de aportación exigidos por ley.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda, considerando que las aportaciones de 8 años de la demandada no han perdido validez y, en consecuencia, deben ser computadas en su favor, con lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión adelantada.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, al estimar que la actora no ha presentado medios probatorios que acrediten fehacientemente el periodo real de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si cumpliendo con ellos se deniega este derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### Delimitación de la pretensión

2. La demandante solicita acceder a una pensión de jubilación adelantada, de acuerdo con el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

### Análisis de la controversia

3. Se adquiere el derecho potestativo a obtener una pensión de jubilación adelantada en los términos del artículo 44 del Decreto Ley 19990, a partir de la fecha en que los trabajadores, en el caso de las mujeres, alcancen por lo menos los 50 años de edad y 25 años de aportaciones.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, la demandante ha acompañado los siguientes documentos:

#### 4.1. Edad

Copia de su documento nacional de identidad (fojas 2), que acredita que nació el 4 de abril de 1944 y, por lo tanto, cumplió con la edad requerida para acceder a la pensión el 4 de abril de 1994.

#### 4.2. Aportaciones

De acuerdo con la copia de la Resolución 0000075166-2003-ONP/DC/DI. 19990, obrante a fojas 8, se le reconocieron 17 años y un mes de aportaciones.

5. Como es de apreciarse, la demandante no ha presentado documentos que permitan acreditar de una manera fehaciente el cumplimiento de los años de aportes requeridos.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06831-2006-PA/TC  
LIMA  
LILIANA RENEE SOTOMAYOR  
FONSECA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadonayra**  
SECRETARIO RELATOR (a)